



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00806
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Como esta se ajusta a lo previsto en los artículos 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en favor del **CONJUNTO PUERTA MADERA P.H. representado por su administrador JOSE DANIEL MARIN CUARTAS, representante el GRUPO CLAVER S.A.** en contra **LUIS FERNANDO ALZATE MORALES y NATALY DUQUE ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$2.754.800.00)** por concepto cuotas de administración correspondientes al apartamento 546 dejadas de cancelar desde de septiembre de 2018 a septiembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa permitida por la superbancaria, causados desde la exigibilidad de cada obligación y hasta que se verifique su pago.
- b)** Más las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones que se causen en el transcurso del proceso hasta antes de proferirse la correspondiente sentencia o el auto que

ordene seguir adelante la ejecución, lo cual se debe acreditar al despacho y certificar al despacho, so pena de no reconocer las mismas, con sus respectivos intereses.
Artículo 88 del CGP

SEGUNDO. NOTIFICAR éste auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibidem.

TERCERO. APLICAR, el procedimiento señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

CUARTO- RECONOCER personería a la **Dra. ELIANA MARIA MEDINA CADAVID con T.P. 343.232 DEL CSJ**, para representar a la parte demandante en este asunto. Artículo 75 del CGP.

Se le advierte al apoderado que en el momento oportuno que el despacho requiera del **original de la certificación** relacionada y adjunta (copia) a la demanda, la deberá allegar.

NOTIFIQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 806
Demandante	CONJUNTO PUERTA MADERA P.H.
Demandado	LUIS FERNANDO ALZATE MORALES Y NATALY DUQUE ZAPATA
Asunto	EMBARGO REMANENTES

De conformidad con lo solicitado en memorial que antecede y de conformidad con el artículo 593 del CGP, el juzgado dispone:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse y los remanentes que le quedaren a los demandados en el proceso con radicado **2019 1735** del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello.

De conformidad con el artículo 43 numeral 4 del CGP, se dispone: oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informen a este despacho si el demandado LUIS FERNANDO ZAPATA ALZATE MORALES, se encuentra cotizando allí, bajo qué calidad, es decir, como dependiente o independiente y en caso de ser dependiente, informar el nombre del empleador, dirección de residencia, número telefónico y dirección electrónica.

ADVERTIR, que en caso de no dar cumplimiento a la orden impartida, se hará acreedor a las sanciones que contemplada el artículo 44 numeral 3 del CGP: *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 806
Demandante	CONJUNTO PUERTA MADERA P.H.
Demandado	LUIS FERNANDO ALZATE MORALES Y NATALY DUQUE
Asunto	EMBARGO REMANENTES

Oficio 2685

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO.**

Comunico a usted que dentro del **proceso EJECUTIVO, instaurado por EJECUTIVO**, instaurado **por EL CONJUNTO PUERTA MADERA P.H. contra LUIS FERNANDO ALZATE MORALES C.C. 3.438.576 Y NATALY DUQUE ZAPATA c.c. 1.017.124.173**, por auto de la fecha se **ordenó el embargo** de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le quedaren a los demandados en el proceso que se tramita allí, con radicado **2019 1735**.

Sírvase proceder de conformidad tomando nota de dicho embargo.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
Secretario



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 806
Demandante	CONJUNTO PUERTA MADERA P.H.
Demandado	LUIS FERNANDO ALZAE MORALES
Asunto	EMBARGO REMANENTES

Oficio 2686

Señores

EPS SURAMERICANA S.A.

Comunico a ustedes que dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **EL CONJUNTO PUERTA MADERA P.H. contra LUIS FERNANDO ALZATE MORALES C.C. 3.438.576**, por auto de la fecha se dispuso oficiarles a fin de que informen a este despacho si el señor ALZATE MORALES, se encuentra cotizando allí, bajo qué calidad, es decir, como dependiente o independiente y en caso de ser dependiente, informar el nombre del empleador, dirección de residencia, número telefónico y dirección electrónica.

Se les advierte que en caso de no dar cumplimiento a la orden impartida, se hará acreedor a las sanciones que contemplada el artículo 44 numeral 3 del CGP: *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSLAVE
SRIO.

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322
j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co